



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0497-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Sinaloa expidió la convocatoria para la celebración de las elecciones ordinarias que se llevarán a cabo el próximo uno de julio en el referido Estado. El siete de mayo de dos mil dieciocho, José Alfonso Reséndiz Memije, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, escrito de queja por presuntos actos anticipados de campaña, en contra de Fernando Pucheta Sánchez, actualmente candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, postulado por la Coalición Parcial “Todos por México”. El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, resolvió procedimiento sancionador especial TESIN- PSE-05/2018, en el sentido de declarar existentes las infracciones atribuidas al candidato a Presidente Municipal de Mazatlán postulado por la coalición parcial “Todos por México”, Fernando Pucheta Sánchez; y, en consecuencia, determinó sancionarlo con una amonestación pública. Inconforme con tal determinación, Fernando Pucheta Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala responsable, el cual fue radicado con la clave SG-JDC-1463/2018 y resuelto el catorce de junio del año en curso en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local. El dieciocho posterior, el

recurrente presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; y por las razones que se exponen a continuación. Es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación; pues la Sala responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida.